



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-323-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, diez de abril del año dos mil quince.- Las diez y treinta y dos minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, de referencia **EM-002-020-09**, derivado de la revisión para verificar y cuantificar un faltante de colecta en la Filial Departamental de Boaco, Departamento de Boaco, por el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve; remisión que se hizo a efectos que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido el arto. 32 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado se realizará por el control externo que comprende el que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley. De igual manera, el arto. 65 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el arto. 95 de la misma Ley Orgánica determina que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez (10) años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina señala como objetivo general el de comprobar si los ingresos por colecta a cargo del colector **Jorge Mauricio Ortega Rojas** de la Filial ENACAL-Boaco, por el período del uno de enero de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve, fueron controlados, registrados y custodiados de manera apropiada sobre la base de las Normas de Control Interno y si los ingresos producto de la gestión de cobro fueron depositados íntegramente en tiempo y forma.- De acuerdo con la revisión y evaluación del informe examinado, realizada por la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna, en su Informe Técnico señala lo siguiente:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-323-15

a) Que el informe evaluado cumple satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN); b) Que se cumplió con la garantía del debido proceso con el personal de la Filial de ENACAL auditada; y, c) Que el perjuicio económico por la suma de **tres mil ochocientos sesenta y nueve córdobas con 26/100 (C\$3,869.26)**, cancelado por los usuarios y no depositado a Caja ni en las cuentas bancarias de la empresa por el colector **Jorge Mauricio Ortega Rojas**, está debidamente sustentado con evidencias suficientes que rolan en los Papeles de Trabajo. De igual forma, el precitado Informe Técnico señala eventos subsecuentes reportados por el Auditor Interno de ENACAL, donde informa que el colector **Jorge Mauricio Ortega Rojas** fue despedido de su cargo conforme el arto. 45 del Código del Trabajo, habiéndose deducido de su liquidación final el importe de **mil ochocientos córdobas (C\$1,800.00)**, y la diferencia fue ajustada contablemente por no ser posible su recuperación, por manera que no existe interés jurídico que resolver en cuanto al indicado perjuicio, y a este Consejo Superior no le resta más que establecer la Responsabilidad Administrativa conforme lo dispuesto por el arto. 77 de nuestra Ley Orgánica, dada la falta de probidad administrativa del Señor **Ortega Rojas** en el desempeño de su cargo e inobservancias de las disposiciones legales siguientes: artos. 131 de la Constitución Política; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y, 105 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 65 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistemas de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Aprobar el Informe de Auditoría Especial de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve y referencia **EM-002-020-09**, derivado de la revisión para verificar y cuantificar un faltante de colecta en la Filial Departamental de Boaco, Departamento de Boaco, por el período comprendido del uno de enero de dos mil ocho al treinta de junio de dos mil nueve; emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**; **II)** De los resultados de auditoría existe mérito suficiente para establecer de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, Responsabilidad Administrativa al Señor **Jorge Mauricio Ortega Rojas**, Ex Colector de la Filial Departamental de ENACAL en Boaco, departamento de Boaco, por falta de probidad administrativa evidenciada en el desempeño de su cargo; imponiéndosele como sanción administrativa una multa equivalente a un (1) mes de salario, que corresponde ejecutarla a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-323-15

Procuraduría General de la República por tratarse de un ex servidor público, conforme lo señalan los artos. 83 y 87 numeral 1) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador; y, **III)** Por las recomendaciones de autoría ordénese a la máxima autoridad de la empresa ENACAL, el deber de aplicar y de hacer cumplir las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, todo de conformidad con el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, debiendo informar sobre ello en un plazo no mayor de noventa (90) días de notificada su autoridad, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere.- Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados y los resultados del presente informe, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Veinticinco (925) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-